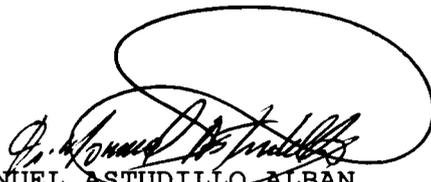


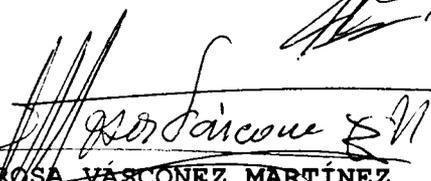
AK 10-0122-

---TE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE BOLIVAR. Guaranda, lunes 5 de noviembre del 2012, las 15h36. VISTOS: La accionante Hilda Marina Verdezoto Zúñiga, con escrito de fs. 6 a 9 del cuaderno de esta instancia, solicita ampliación y aclaración de la sentencia dictada por esta Sala, escrito que se ha corrido traslado a la parte accionada por el término de tres días, quienes no han dado contestación al referido traslado; por lo que, para resolver se considera: PRIMERO.- El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, expresa: la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos interese, o costas. La negativa será debidamente fundamentada. SEGUNDO.- Con respecto a los puntos solicitados a la aclaración se anota sobre cada uno de ellos, indicado en la forma que sigue: 1.- En el presente caso no se desprende que exista violación de derechos constitucionales, por lo que no procede esta acción de protección. Cuando vivía Mesías Herminio Angulo Mayorga tenía la expectativa de recibir el beneficio de la jubilación, pero por haber fallecido, la actora debe reclamar sus derechos a través de la institución mencionada en el numeral 2, por medio de las reglas de la sucesión por causa de muerte, establecidos en el Código Civil, como menciona en el punto 3. 4.- El derecho de propiedad, respecto al derecho fundamental a la jubilación no es objeto de análisis en la dimensión constitucional y debe ser reclamada por la vía correspondiente, y la acción de protección no procede por lo dispuesto en los numerales 1,3,4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5.- El derecho a la Jubilación es un derecho fundamental que tiene el empleado o trabajador que ha cumplido con los requisitos establecidos en la ley para acogerse a ese beneficio, pero por el fallecimiento de Mesías Herminio Angulo Mayorga, aquella expectativa quedó sub júdice. 6.- Según el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador "Los derechos y Garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación", pero en este caso el beneficiario o sujeto del derecho Mesías Herminio Angulo Mayorga ha fallecido con anterioridad a la decisión de dar por terminadas las relaciones laborales el 15 de diciembre del 2010 por parte del MAGAP, según consta a fs. 159 del proceso. 7.- Jubilado es la persona que ha sido calificado como tal por el IESS; en este caso Mesías Herminio Angulo Mayorga, ha fallecido sin llegar a jubilarse; 8.- El contenido de la pregunta es verdad, y está jurídicamente respaldado en la Constitución y en las leyes vigentes. 9.- Los artículos mencionados por la peticionaria guardan relación para que el trabajador cese en sus funciones y sea calificado como jubilado y tenga derecho a

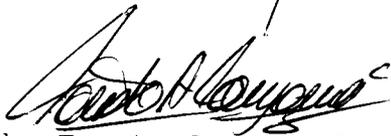
los beneficios correspondientes. 10.- El derecho a la jubilación es un derecho personalísimo que tenía Mesías Herminio Angulo Mayorga servidor de Apoyo 1 del Ministerio de Agricultura, en el cargo institucional de oficinista, según la acción de protección de fs. 152, y no es transmisible a sus herederos. 11. El trámite de desenrolamiento de Mesías Herminio Angulo Mayorga ha sido remitido al 14 de Diciembre del 2010, por parte del Dr. Gabriel Ocampo Andrade, Director de Gestión de Recursos Humanos del MAGAP, según el Acápite PRIMERO de la acción de protección constante a fs. 272 y en Memorando de fs. 161, es decir, después del fallecimiento de Mesías Herminio Angulo Mayorga acaecido el 17 de noviembre del 2010, por lo que el Art. 290 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, mencionado por la peticionaria, no es aplicable en este caso. 12.- Por los motivos que constan en la sentencia, los Memorandos y Oficios mencionados por la peticionaria no violan ninguna garantía constitucional para que pueda interponerse acción de protección. 13.- El hecho de que en la cuenta No. 224-82-03 del Asiento de Apertura de la Dirección Provincial Agropecuaria de Bolívar del sistema e-sigef, refleje fondos para indemnización a favor de Mesías Herminio Angulo Mayorga, fallecido, no significa que procede la acción de protección, sino que la actora debe reclamar a través de la vía correspondiente. 14.- En el presente caso el señor Mesías Herminio Angulo Mayorga ha falleció sin haberse jubilado y no hay orden confiscatoria de ninguna clase. 15. El considerando séptimo de la sentencia no contiene ninguna duda o incertidumbre; la sentencia dictada por la Sala es totalmente clara y entendible, pese a lo cual en la forma que antecede quedan aclarados los puntos planteados por la peticionaria y como no existe ningún punto pendiente por resolver, se niega la ampliación solicitada dejando constancia que a fs. 6 vta, del escrito que se provee la peticionaria Hilda Marina Verdesoto Zúñiga, manifiesta: "que en el caso de fallecimiento del servidor público que se sometió al proceso de desenrolamiento dicho derecho de jubilación es transmisible a sus herederos en el orden proporción y límites fijados por las normas civiles que reglan la sucesión intestada; es decir, que reconoce la existencia de otros medios para reclamar su derecho, por lo que, no se ha irrespetado ningún principio y la sentencia está debidamente motivado. Notifíquese.


DR. MANUEL ASTUDILLO ALBAN.
CONJUEZ PROVINCIAL


DR. TYRONE DÁVILA AROCA.
JUEZ PROVINCIAL


AB. ROSA VASCONEZ MARTÍNEZ.
CONJUEZA PROVINCIAL

Certifico:


Ab. Fausto Campana Camacho
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO

En Guaranda, lunes cinco de noviembre del dos mil doce, a partir de las quince horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: VERDEZOTO ZUÑIGA HILDA MARINA en la casilla No. 115 y correo electrónico mg.jorgecr@hotmail.com del Dr./Ab. CARDENAS RAMIREZ JORGE WASHINGTON. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 41 y correo electrónico lcargua@pge.gov.ec. del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. No se notifica a PONCE CEVALLOS JAVIER Y OTROS por no haber señalado casilla. Certifico:


Ab. Fausto Campana Camacho
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO

